



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4614/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4614/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución 04 de diciembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Estructura, cargo, salario, funcionario y público



Solicitud

Dos requerimientos relativos a la estatura orgánica de la Alcaldía, específicamente sobre cargo, salarios y cargos anteriores de los funcionarios públicos actuales.



Respuesta

Señaló que no cuenta con la información pues la nómina se encontraba en proceso de recepción e integración de documentación.



Inconformidad con la respuesta

No entrega la información requerida



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de la información y en redes sociales público la existencia del personal completo de la Alcaldía, por lo cual no realizó la entrega de la información conforme a la materia.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar una nueva respuesta fundada y motivada, entregando la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A.
MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4614/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Por no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega de esta; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** a la solicitud de información con el número de folio **092074424001791**; y se le ordena entregar una nueva respuesta fundada y motivada, entregando la respuesta a cada uno de los requerimientos formulados.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	17

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **siete de octubre**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074424001791**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** 1., QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA ESTRUCTURA DE GAM DONDE SE SEÑALE CARGO Y SALARIO DE CADA FUNCIONARIO PUBLICO DEL ACTUAL ALCALDE JNECRLO LOZANO

2.-QUE SE ME INDIQUE CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA HAN OCUPADO OTROS CARGOS PUBLICOS Y NOMBRE DE ESTOS.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

Señalando como medio de notificación el correo electrónico.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El **veintidós de octubre**, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud vía *Plataforma* adjuntando lo siguiente:

- Oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0080/2024**, de fecha veintidós de octubre, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a Usted; debido a que dicha Nómina se encuentra en proceso de recepción e integración de documentación, no se cuenta con la información referida en la presente solicitud...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veintitrés de octubre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: EL SUJETO OBLIGADO NO DA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA CONTESTANDO QUE ESTA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN, SIN EMBARGO DESDE EL 1 DE OCTUBRE TODA LA ESTRUCTURA SE ENCUENTRA EN FUNCIONES, POR LO QUE SE PRESUME QUE YA FUERON DESIGNADOS LOS CARGOS DE ESTRUCTURA.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 2 OMITIÓ DAR RESPUESTA DE CUANTOS DE LA ESTRUCTURA DEL ALCALDE OCUPARON YA UN CARGO...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintitrés de octubre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintiocho de octubre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4614/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El **veintiuno de octubre**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4614/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el primero de noviembre a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el artículo 202 de la Ley de Transparencia se señala que en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, que le sean entregados **dos requerimientos**⁵ relativos a la estatuta orgánica de la Alcaldía, específicamente sobre cargo, salarios y cargos anteriores de los funcionarios públicos actuales.

El Sujeto Obligado entregó respuesta señalando que debido a que no cuenta con la información pues la nómina se encontraba en proceso de recepción e integración de documentación.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no entrega la información requerida.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea que el señalar que no contaba con la información era una respuesta válida y legal, lo cual la respuesta no se encontraba conforme a la normatividad en la materia.

⁵ **Requerimiento 1.** “...QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA ESTRUCTURA DE GAM DONDE SE SEÑALE CARGO Y SALARIO DE CADA FUNCIONARIO PUBLICO DEL ACTUAL ALCALDE JNECRLO LOZANO...”

Requerimiento 2. “...QUE SE ME INDIQUE CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA HAN OCUPADO OTROS CARGOS PUBLICOS Y NOMBRE DE ESTOS...”

Lo anterior ya que, lo que el Sujeto Obligado está respondiendo indicaría que nadie se encuentra trabajando en la Alcaldía, inclusive aquellos que emitieron la propia respuesta, tanto la Unidad de Transparencia como el titular de la unidad administrativa que emitió respuesta no existirían.

Es decir, de cuando ingresaron la solicitud a la fecha de emisión de respuesta si existían funcionarios públicos en la Alcaldía trabajando; por tanto, debieron de haber entregado la información que obraba en sus archivos, de los funcionarios públicos que existieran.

Inclusive, sí existían servidores públicos trabajando incluidos los de la estructura orgánica de mandos superiores; ya que conforme a la red social de la página del Sujeto Obligado podemos observar que en la fecha del ingreso de la solicitud y días posteriores el propio Sujeto Obligado afirmó la existencia de servidores públicos tal cual puede ser apreciado en las siguientes imágenes de fechas:

- 07 de octubre: fecha de ingreso de la solicitud.
- 12 de octubre: tiempo en que se encontraban reparando la respuesta.
- 18 de octubre: tiempo en que se encontraban reparando la respuesta.

**Alcaldía Gustavo A. Madero**

7 Oct · 🌐



Hoy el alcalde **Janecarlo Lozano** encabezó la ceremonia cívica en la explanada de la alcaldía. En compañía de los directores generales de la demarcación territorial se guardó un minuto de silencio en memoria de la maestra Ifigenia Martínez. También se dio lectura a las efemérides de la semana. 🗣️



**Alcaldía Gustavo A. Madero**

12 Oct · 🌐



De la mano de más de dos mil funcionarios públicos, nuestro alcalde **Janecarlo Lozano** dio inicio al programa **#EnchulandoGAM** ¡Estaremos a partir de hoy embelleciendo tu colonia! 🌿🔧



Se realizarán labores como:

- Bacheo
- Podas
- Desazolves
- Reparación de luminarias
- Mantenimiento de banquetas y más.

¡Nuestro objetivo es dejar tu colonia como nueva! 💪👷

Espéranos pronto en tu colonia 🙌

#TuColoniaTeNecesita
#EmbellendiendoGAM #AlcaldíaGAM
#TrabajandoContigo #GAMLateConFuerza

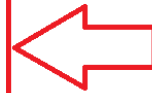


**Alcaldía Gustavo A. Madero**

18 Oct · 🌐

¡Enchulando GAM! 🚧 🌳

Más de 2,000 servidores públicos, encabezados por tu alcalde **Janecarlo Lozano**, se suman para mejorar la Gustavo A. Madero.



Te invitamos a participar en las jornadas de mejora urbana en Progreso Nacional, donde realizaremos:

- Bacheo 🚧
- Instalación de luminarias 💡
- Mantenimiento de banquetas y atención a socavones 🛠️
- Pintura para edificios públicos 🎨
- Balizamiento 🚦
- Servicios de salud y atención legal ⚖️

**Fecha: 19 de octubre 9:00 am****Lugar: Calle 28, afuera del Mercado Progreso Nacional****¡Súmate y ayuda a transformar tu entorno!**

Calle de La Morena No. 665, Local 1, Plaza de la Transparencia, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, genera indicio suficiente para determinar que sí habían funcionarios públicos activos al 12 de octubre, 2 mil específicamente, y al 07 de octubre ya se encontraban de forma activa la totalidad de los directores generales.

Por lo cual, la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra apegada a la normatividad en la materia pues no atendió a la totalidad de los requerimientos realizados.

Asimismo, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información incluida la oficina del propio Alcalde, como titular del Sujeto Obligado, para hacer de su conocimiento que a pesar de que las redes sociales precisen 2 mil trabajadores y un gabinete completo de directores, los mismos no se encuentran registrados como funcionarios públicos dentro de su Alcaldía, y emita un pronunciamiento sobre tal circunstancia.

Por lo anterior, es que se estima que el Sujeto Obligado no realiza la entrega de la información sobre lo solicitado conforme a la normatividad en la materia.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta primigenia y alcance emitidas no se corresponde con lo solicitado, y por tanto la respuesta se encuentra sin un fundamento y una motivación correctas; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar una nueva respuesta fundada y motivada, haciendo entrega de la información a los dos requerimientos realizados, para lo cual deberán de realizar la búsqueda exhaustiva entre las que no deberán omitir la Dirección de Capital Humano y la oficina del Titular de la Alcaldía.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.